REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 13 Referencia: 13

Año: 1989 Fecha(dd-mm-aaaa): 16-05-1989

Titulo: POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO EN MATERIA COMERCIAL Y DE

ACTIVIDADES DE UTILIDAD PUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 21293 Publicada el: 17-05-1989

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Comercio e industria, Derecho Comercial

Páginas: 3 Tamaño en Mb: 5.216

Rollo: 10 Posición: 1427

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 17 DE MAYO DE 1989

ANO LXXX V

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº. 13 de 16 de mayo de 1989, por el cual se adoptan medidas de orden público en materia comercial y de actividades de utilidad

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO.DE COMERCIO E INDUSTRIAS

ADOPTANSE MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO

DECRETO No. 13

(De 16 de mayo

de 1989)

Por el cual se adoptan medidas de orden público en materia comercial y de actividades de utilidad pública.

> EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en uso de sus facultadés legales,

CONSIDERANDO:

es responsabilidad de las autoridades de República asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales de la comunidad panameña, y cumplir y/hacer cumplir la Constitución y la Ley;

la. | propiedad privada, garantizada Que la prop'edad privada, garantizada constitucionalmente cuando ha sido adquirida con arreglo alla Ley, implica obligaciones para su dueño por razón del la función social que debe llenar, según lo dispone el Artículo 45 de la Constitución Política de la República;

Que corresponde al Estado orientar, dirigir y reglamentar el ejercicio de las actividades económicas

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA

Editore Repovación, 5 A. Via Fernandez de Cordoba
(Viste Normana) Teléfons 61-7894 Aportado Postal 8-4

Passante 9-A Republica de Panama

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

JOSE F. DE BELLO JR. SUBDIRECTOR

Subscripciones en la ... Dirección General de Ingreses IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES.

Minima: 6 moces. En la Bapública: 8 16:00
En el Estener 8:16:00 más pente aérea Un efic en la República: 8:36:00
En el Estenio: 8:36:00 más porte aérea
Tesdo pegas addolarifada

de los particulares, en aras de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del País;

Que el Artículo 290 del ordenamiento constitucional prohibe en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia, con efectos de monopolio en perjuicio del público;

Que el Artículo 279 de la Constitución Política faculta al Estado para intervenir en toda clase de empresas para exigir la debida eficacia de los servicios y la adecuada calidad de los artículos de cualquier naturaleza, especialmente los de primera necesidad;

Que las circunstancias por las que atraviesa la Nación, provocadas por grupos empeñados en la alteración del orden social y económico, hacen imperativa la adopción de medidas encaminadas a preservar el orden público, el desarrollo normal de las actividades económicas del País y, por ende, la paz y tranquilidad de los asociados.

DECRETA:

ARTICULO lo.: Las empresas privadas que se dediquen al expendio de alimentos y medicamentos, así como aquellas que relicen actividades de transporte de personas o cosas o expendio de combustibles o, en general, realicen actividades de utilidad pública o de servicio público, según se definen en la Ley, ofrecerán sus bienes/y servicios al público sin interrupciones no autorizadas por la Ley o por la autoridad competente, con arreglo al horario habitual de despacho al público y, en todo/ caso, en un horario no inferior al establecido en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo o reglamentos internos de trabajo, según sea el caso. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social resolverá las controversias que se susciten como consecuencia de esta disposición e

investigará\el cumplimiento de la mismas, poniendo en conocimiento del Ministerio de Comercio e Industrias sus infracción, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 20: Se consideran violaciones al presente Decreto y al Decreto de Gabinete No. 90 de 1971 los acuerdos, convenios o actos de cualquier naturaleza realizados por empresas comerciales o industriales, que tiendan a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia, no permitiendo el acceso de compradores a sus establecimientos, cuando se trate de artículos o servicios de primera necesidad o aquellos que se definen como actividades de utilidad pública por la Ley, sin perjuicio de la anulación de dichos actos, según lo determina el Artículo 290 de la Constitución Política de la República.

ARTICULO 30.: Las violaciones al presente Decreto se reputan infracciones al Decreto de Gabinete No. 90 de 1971 y serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del mismo, con suspensiones temporales de las licencias o, en caso de violaciones reiteradas, con la cancelación de la licencia comercial o industrial, según sea el caso, con fundamento en el literal e) del Artículo 27 de mencionado Decreto de Gabinete.

ARTICULO 40: El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este Decreto y en el Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, será el que establece el Capítulo I del Título V del Código Administrativo, sobre procedimientos correccionales.

ARTICULO 50.: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE .-

Dado en la ciudad de Panamá a los diciseis días del mes de may de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República

ISAAC HANONO M.

Ministro de Comercio e Industrias